

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber

*2025/15385 Anuncio del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*

#### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2025, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcción Instalaciones y Obras.

En virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publicó dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 209, de 31 de octubre de 2025, y, transcurrido el período de exposición pública de 30 días, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo. Consecuentemente el acuerdo se eleva a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de esta publicación, publicándose como anexo el texto completo de la Ordenanza citada.

#### VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, y conforme determina al artículo 19 del referido texto refundido, RDL 2/2004, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo correspondiente en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

San Antonio de Benagéber, 16 de diciembre de 2025.—El alcalde-presidente, Enrique Daniel Santafosta Giner.



## **Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de San Antonio de Benagéber, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras, urbanística, o ambiental; se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

3.1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 4. Exenciones**

Según establece el art. 100.2 del TRLHL está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras nuevas como de conservación.



## **Artículo 5. Bonificaciones**

Al amparo de lo previsto en el art. 103.2.a) del TRLH, se establecen las siguientes bonificaciones:

5.1. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5.2. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

5.3. Una bonificación del 25 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

5.4. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras al amparo de lo previsto en el art. 103.2 e) del TRLHL, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a las obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

5.5. Las bonificaciones reguladas en los párrafos anteriores son incompatibles entre sí de forma simultánea, de manera que los sujetos pasivos tendrán que optar por una de ellas, cuando estimaran que pueden tener derecho a más de una simultáneamente.

## **Artículo 6. Base imponible.**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

## **Artículo 7. Cuota y devengo.**

7.1.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

7.2.- El tipo de gravamen será del 3,5%.



7.3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o formulado la correspondiente declaración responsable.

#### **Artículo 8. Gestión.**

8.1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a practicar en impreso que proporcionará la Administración Municipal, de conformidad con los criterios valorativos del coste de las construcciones, instalaciones y obras, que vienen fijados por los módulos señalados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana o, en su defecto, por las bases de datos elaboradas por el Instituto Valenciano de la Edificación o entidad análoga. Para ello cuando se tramiten procedimientos de licencia urbanística, el sujeto pasivo una vez concedida y notificada la licencia, deberá presentar autoliquidación e ingresar la cuota tributaria resultante.

Dicha autoliquidación tendrá carácter de ingreso a cuenta de la liquidación provisional.

8.2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, en el plazo de un mes desde la fecha de la certificación final de obras firmada por el técnico director de las mismas, se procederá a presentar por los sujetos pasivos autoliquidación complementaria, en su caso, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, sin perjuicio de las comprobaciones que resultasen pertinentes.

8.3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva descontándose las cantidades abonadas que correspondan.

8.4. Cuando se tramiten procedimientos de declaración responsable o comunicación previa, deberá presentarse la autoliquidación abonada en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

#### **Artículo 9. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Disposición final primera**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el mismo día de su entrada en vigor y continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

